



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 30 de abril de 2021

Número 5771-XIV

## CONTENIDO

### Minutas

- 2** Con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo, del artículo 52; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 53 de la Ley General de Educación
- 6** Con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 119 de la Ley General de Bienes Nacionales
- 11** Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de pagaré electrónico
- 20** Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años

## Anexo XIV

**Viernes 30 de abril**



"2021: Año de la Independencia"

## MESA DIRECTIVA

**CS-LXIV-III-2P-049**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-3655**

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

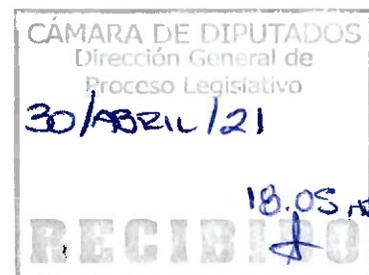
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 53, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
**Secretaria**



falta Expediente



## PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-2P-049

### **POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 53, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se reforman el primer párrafo, del artículo 52, así como el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 53, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico, de la innovación y de la educación financiera, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.

...

**Artículo 53.** Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del país, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología, la innovación y la educación financiera, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología, la innovación y la educación financiera en todos los niveles de la educación;
- II.** ...
- III.** Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología, la innovación y la educación financiera, y





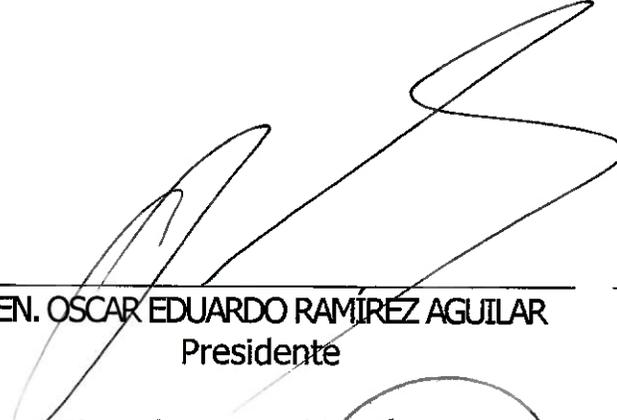
**IV. ...**

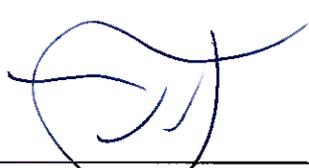
**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

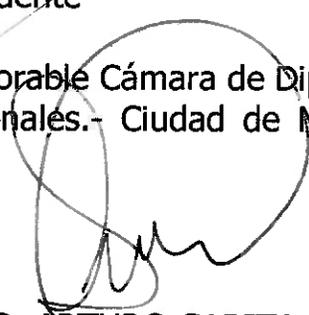
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 53, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



  
**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
**Secretaria**



"2021: Año de la Independencia"

## MESA DIRECTIVA

**CS-LXIV-III-2P-047**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-3632**

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

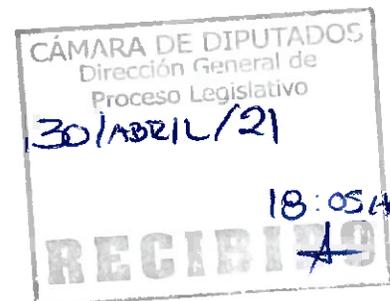
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 119 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
**Secretaria**



FALTA EXPEDIENTE



## **PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-1P-047**

### **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 119 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

**Artículo Único.-** Se reforman el artículo 7, fracción IV; y el artículo 119, fracciones I y III de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra, arena, acantilados, formaciones rocosas, así como cualquier otra superficie o geoforma que por virtud de la marea cubre y descubre el mar, más una faja de diez metros de ancho de tierra adentro y contigua a los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; área que será de uso público, con acceso libre y franco a ésta y al mar siempre garantizado, en cualquier dirección y sentido, por lo que no puede haber una erogación para su acceso, obstaculizar o prohibir el paso, ni será utilizada como propiedad privada;

**V.- a XIV.- ...**

#### **ARTÍCULO 119.- ...**

**I.-** Cuando la costa presente playas marítimas, establecidas en el artículo 7 de la presente ley, la zona federal marítimo terrestre estará





constituida por la faja de diez metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas marítimas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

**II.- ...**

**III.-** En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de diez metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar más una faja de diez metros de ancho de tierra adentro, en los términos que determine el reglamento, y

**IV.- ...**

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las modificaciones respectivas al Reglamento.

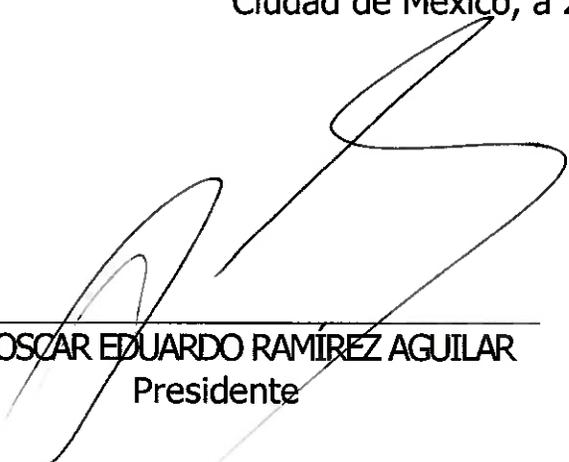




**Tercero.** Una vez concluidas las obligaciones contenidas en las concesiones en materia de Zonas Federales Marítimas Terrestres celebradas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, las renovaciones se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.



---

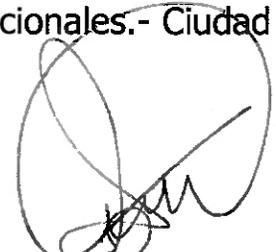
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente



---

SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.



DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 119 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Nancy de la Sierra Arámburo".

**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
**Secretaria**



"2021: Año de la Independencia"

Túñese a la Comisión de Economía,  
Comercio y Competitividad, para dictamen.  
Abril 30 del 2021.

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXIV-III-2P-50**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-3668**

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

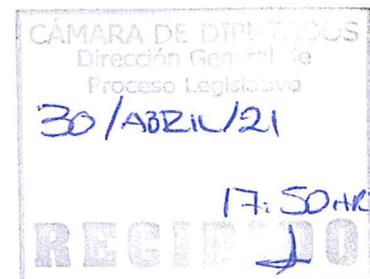
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN MATEIRA DE PAGARÉ ELECTRÓNICO**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



**SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**





**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-III-2P-050**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN  
MATERIA DE PAGARÉ ELECTRÓNICO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 2o., fracción IV; 5o., párrafo primero; 9o., fracción I; y 23, párrafo primero; 39, primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 5o.; un artículo 5 Bis; un párrafo segundo al artículo 17; los párrafos segundo y tercero al artículo 26; un párrafo segundo al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 29; un párrafo segundo al artículo 39; un párrafo segundo al artículo 40; un párrafo cuarto al artículo 47; un párrafo tercero al artículo 54; un párrafo segundo al artículo 111; un párrafo segundo al artículo 170; un artículo 170 Bis; un artículo 170 Bis 1; un artículo 170 Bis 2; y un párrafo quinto al artículo 341, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.-** Por la legislación civil federal.

**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, procesar o documentar de alguna otra forma dichos títulos y actos relacionados con los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán Mensaje de Datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los





derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

**Artículo 5 Bis.-** Cuando la presente Ley u otra disposición legal exijan que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona mediante el uso de una firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma digital, conforme al Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio. Lo anterior será también aplicable a la firma por representación, o en su ruego.

**Artículo 9o.- ...**

**I.-** Mediante poder, representación orgánica o comisión general expresa, y

**II.- ...**

...

...

**Artículo 17.- ...**





Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

**Artículo 23.-** Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.

...

...

**Artículo 26.-** ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

**Artículo 27.-** ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.





**Artículo 29.- ...**

**I.- a IV.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

**Artículo 39.-** El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que le sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución crédito respectiva, haga en el título, de actuar en los términos de este precepto.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 40.- ...**

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 47.- ...**

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.





### **Artículo 54.- ...**

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

### **Artículo 111.- ...**

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

### **Artículo 170.- ...**

#### **I.- a VI.- ...**

El pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en cuyo caso los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 Bis de esta Ley.

**Artículo 170 Bis.-** Para efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, que garantice su unicidad, integridad, disponibilidad, consulta, así como la verificación de identidad de los tenedores, la continuidad de los endosos y en general su trazabilidad, tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre comunicaciones electrónicas certificadas.





Para efectos del presente artículo, el pagaré documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se considerará emitido, una vez que el primer tenedor del título lo haya generado y enviado o presentado al suscriptor para su aceptación, a través del sistema de información a que se refiere este artículo, y que el suscriptor lo haya firmado electrónicamente.

**Artículo 170 Bis 1.-** Tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, no se requerirá la presentación material del título para su cobro ni para su protesto por parte del tenedor, bastando únicamente con efectuar el requerimiento de pago a su vencimiento, siempre que el título esté disponible para su consulta y verificaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley por parte del deudor o de quien paga. En todo caso, el tenedor del título deberá hacer constar en el sistema a que se refiere el artículo 170 Bis de esta Ley los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago. A estos títulos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.

**Artículo 170 Bis 2.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley, tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el protesto deberá hacerse constar en el sistema de información en que se hubiere emitido dicho título, para lo cual el notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán tener acceso a dicho sistema para su consulta y efectos.

**Artículo 341.- ...**

...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.



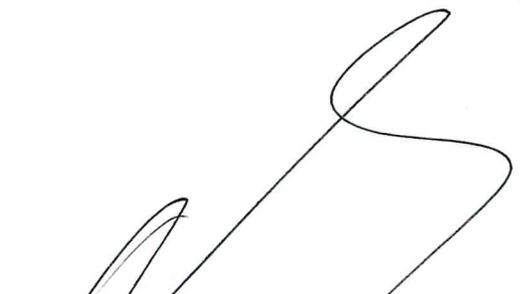


## Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.



---

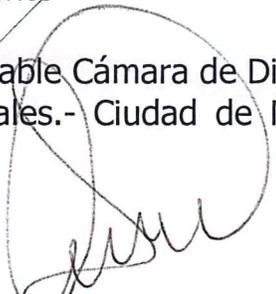
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente



---

SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.



DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN MATEIRA DE PAGARÉ ELECTRÓNICO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**



"2021: Año de la Independencia"

## MESA DIRECTIVA

**CS-LXIV-III-2P-048**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-3653**

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

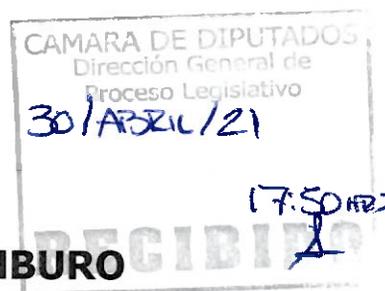
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
Secretaría





**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-III-2P-048**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.**

**Artículo Primero.-** Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones I y III del artículo 266, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 107 Bis.-** El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

**Artículo 205-Bis.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:





a) a j) ...

...

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

...

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

**Artículo 266. ...**

**I.** Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;

**II.** ...

**III.** Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**Artículo 266 Ter.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.





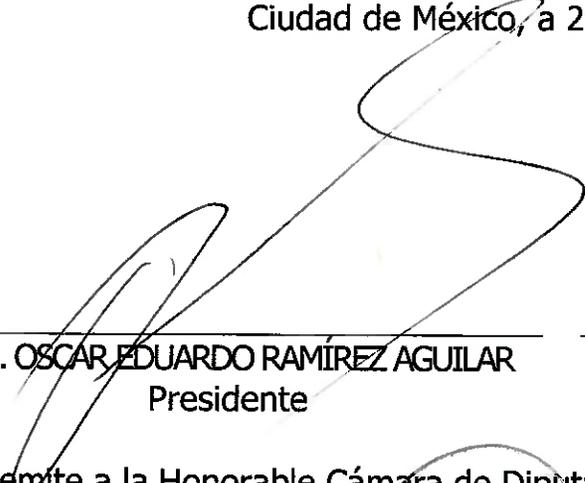
## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

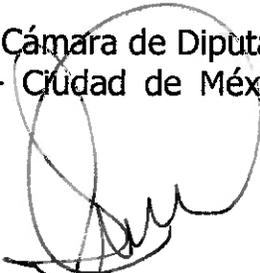
Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Nancy de la Sierra Arámburo".

**SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**  
**Secretaria**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Edgar Guzmán Valdéz, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>